

Provincia de Santa Fe

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
13 NOV 2014
Recibido.....1600.....He.
Exp. N°.....29795.....P.E.

MENSAJE N° 4300

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 13 NOV 2014

A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley que pretende introducir mejoras a diversas normas vinculadas al régimen electoral de la Provincia. En sus capítulos se propician modificaciones o se introducen algunas cuestiones que permitirán una más adecuada aplicación de la normativa vigente, brindando un marco de mayor transparencia, participación y equidad en el desarrollo de los comicios provinciales, redundando todo ello en definitiva, en un claro fortalecimiento del sistema electoral y del régimen de los partidos políticos.

El Capítulo I del proyecto contempla una nueva regulación en torno a la adquisición y distribución de los espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual entre las distintas agrupaciones políticas, sin por ello prescindir de algunas pautas y criterios que fueran plasmados oportunamente en la Ley provincial N° 13.235, que incorporara el Capítulo IV – Título I, artículos 16 a 26, a la Ley N° 12.080 – De las Campañas Electorales -, y su Decreto Reglamentario N° 201/13.

El referido régimen normativo, que responde a la normativa nacional, Ley N° 26.215 – de Financiamiento de los Partidos Políticos-, modificada por su similar N° 26.571 – de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral-, resulta, en parte, de imposible articulación debido a que la misma normativa nacional, según interpretación de la Dirección Nacional Electoral –vide Nota N° 256 de fecha 17 de mayo de 2013-, excluye del régimen de campañas electorales a la publicidad en el ámbito local, es decir, que no resultaría aplicable a las elecciones de autoridades municipales y comunales.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Como consecuencia de lo expuesto, el Poder Ejecutivo Provincial considera oportuno y conveniente estatuir en un nuevo cuerpo normativo, un sistema uniforme de asignación y distribución de espacios para publicidad electoral que, además de reafirmar los criterios de transparencia e igualdad en los procesos electorales, asegure una difusión razonable y viable de las propuestas electorales de todas las agrupaciones políticas y permita contemplar y regular todas las posibilidades que en cuanto a modalidades de acto eleccionario pudieran darse.

En ese orden de ideas, se propicia la contratación por parte del Gobierno de la Provincia de espacios de publicidad electoral en medios de comunicación audiovisual para su posterior distribución entre las distintas agrupaciones políticas en los términos y con los alcances propuestos en el articulado encuadrado en el ya mencionado Capítulo I del presente.

El Capítulo II -De los plazos y Cronograma Electoral-, tiene por objeto permitir que el desarrollo del mismo pueda ser de efectivo cumplimiento, atento que con las modificaciones introducidas por la Ley 13.337 y el acortamiento de ciertos plazos, se ha producido un desfasaje temporal respecto de los lapsos previstos en la Ley 13.156, quedando antedatado el envío de los Modelos de Boletas Únicas a impresión, al plazo de presentación a los apoderados -Show de Boletas- y la consecuente resolución de las cuestiones que los mismos plantean a dichos modelos.

En tal sentido, la reducción de los plazos previstos para la presentación de adhesiones a los fines de la oficialización de listas y para la formulación de objeciones a los modelos de Boletas, permitirá dar cumplimiento oportuno a las distintas etapas e instancias contempladas en el Cronograma, dando asimismo certeza a todo el proceso electoral.

El Capítulo III -de los umbrales electorales-, propone incorporar el umbral del 1,5% del padrón electoral para todas las agrupaciones que pretendan participar en las elecciones generales previstas en la Ley N° 12.367 (PASO), como así también para la proclamación de candidatos en las categorías colegiadas provinciales y municipales y la conformación de las listas correspondientes en estas categorías.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Las modificaciones propuestas, permitirán alcanzar grados de exigencia igualitarios tanto para los que compiten en las elecciones primarias internas dentro de los partidos, frentes o confederaciones como para quienes no tienen competencia intrapartidaria o deciden presentarse por fuera de sus agrupaciones políticas.

Asimismo, se propicia la participación en la disputa electoral sólo de aquellas listas y agrupaciones políticas o frentes que verdaderamente resulten representativas de la ciudadanía, evitando la dispersión y complejidad de la oferta electoral, otorgando mayor legitimidad a los candidatos electos y en definitiva mayor representatividad a los que resulten proclamados en las elecciones generales. Esta propuesta, permitirá también el fortalecimiento de las agrupaciones políticas que respondan verdaderamente a los intereses de la ciudadanía, considerando a los partidos políticos como actores irremplazables del proceso e "... instituciones fundamentales del sistema democrático" (artículo 38 de la C.N) y tenderá a evitar la proliferación de aquellas que frecuentemente se conforman con el fin de promover candidaturas personales o de captar alguna "ventaja" a los meros fines electorales sin contar con el anclaje real en la sociedad que pretenden representar.

En el Capítulo IV se introducen algunas modificaciones a la Ley 13.156 de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral, las cuales se basan en la rica experiencia obtenida a partir de su aplicación.

En tal sentido, se propicia: a) el reemplazo de la expresión "cuarto oscuro" por la denominación "box o cabina de votación"; b) la expresa formulación del distinción conceptual entre "afiches" y "carteles"; c) la flexibilización de las dimensiones de las boletas cuando, verbigracia, la oferta electoral admita la utilización de un tamaño mínimo de la misma, evitándose de tal forma innecesarias erogaciones públicas (por ej. en costos de impresión, papel, transporte, correo, espacios para stock y otros rubros), y lográndose asimismo una clara reducción del impacto ambiental que genera el uso abusivo de papel; d) la supresión del casillero previsto para el voto en blanco, tal como acontece con otros diseños de boleta única utilizados en el extranjero e incluso en nuestro país en la Provincia de Córdoba, sustentándose esta propuesta en estudios realizados por la Dirección Provincial de Reforma Política y Constitucional de la Secretaría Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Reforma del Estado con motivo de las elecciones llevadas adelante en la provincia de Santa Fe con el sistema de Boleta Única, los cuales han demostrado que la mayoría de los votos considerados nulos corresponden a casos en los que el elector no ha marcado ninguna opción electoral, habiendo alcanzado esta tipología el 64,3 % de dicha categoría de sufragios en los comicios de 2011 y el 34,37 % en las elecciones de 2013.

El Capítulo V se incorpora a los fines de aprobar los resultados del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010.

El Capítulo VI, propugna profundizar la inclusión política de los ciudadanos extranjeros que habitan en la Provincia de Santa Fe, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de su derecho electoral. Este derecho, encuentra su fundamento en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional que incluye a "todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino", lo que nos permite proponer que los extranjeros se incluyan, en tanto residan en el territorio de la provincia, como electores en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Asimismo, el art. 29° de la Constitución de la Provincia de Santa Fe establece que "Los extranjeros son electores en el orden municipal y en las condiciones que determine la ley". Este derecho, consagrado en nuestra Carta Magna, es vital para la verdadera integración social. Éste, se convierte en la puerta de acceso para el arraigo efectivo a la comunidad en donde habitan, convirtiéndolos en ciudadanos plenos, y garantizando la verdadera representación de sus intereses.

En consecuencia, y en miras a conseguir un mecanismo simplificado para el ejercicio de sus derechos como electores, es que se propone habilitar un padrón, confeccionado en base a los registros de la autoridad nacional (RENAPER), de aquellos extranjeros que cuentan con Documento Nacional de Identidad, tramitado ante la autoridad competente, lo que permitirá ampliar y facilitar el ejercicio de este derecho a todos los extranjeros que reúnan los requisitos legales.

El sistema actual de empadronamiento es voluntario y exige la inscripción previa en un Registro de Electores Extranjeros ante la autoridad de los gobiernos locales, con lo que la posibilidad de participar de manera efectiva en el proceso



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

electoral y ejercer el derecho a sufragar en el orden municipal, queda condicionada a la previa realización de un trámite burocrático. La desinformación y la falta de canales ágiles para la inscripción, son parte de las razones que explican el bajo número de extranjeros empadronados con derecho a votar. Es escasa la cantidad de empadronamientos efectuados, en comparación con el número de inmigrantes que ciertamente viven en la Provincia de Santa Fe. Según los datos del último Censo del año 2010, eran a esa fecha 37.432 extranjeros los que vivían en la Provincia, mientras que son sólo 876 los que se encuentran empadronados, mediante el mecanismo vigente, ante el Tribunal Electoral de la Provincia. Es decir, que pueden sufragar actualmente en toda la provincia apenas un 2,3% del total de extranjeros.

Que también podemos advertir ciertas falencias del sistema actual, atento que los documentos que acreditan la identidad del elector, son -conforme la normativa vigente- las "Libretas Cívicas", emitidas por la Secretaría Electoral de la Provincia, a partir del trámite ante las respectivas Juntas Inscriptoras de los municipios y comunas. Estos "documentos" cuentan con escasos niveles de seguridad y no son idóneos para demostrar la identidad del elector. Por ello, al implementar el uso de Documento Nacional de Identidad para extranjeros, emitido por el Ministerio del Interior de la Nación, se logra que el ejercicio del derecho electoral se realice con los debidos resguardos de identidad del elector, atento el poder inequívoco de dicha documentación como instrumento público para acreditar fehacientemente la identidad;

En este orden de ideas, y atento la cantidad de extranjeros que habitan la provincia, desde hace ya largo tiempo y como consecuencia del fenómeno migratorio que caracterizó, y sigue caracterizando a nuestro país, y afirmando que estas comunidades de inmigrantes son parte de la realidad socio-cultural, económica y política de Santa Fe, no podemos permitirnos relegar más los derechos que les corresponden. Deben eliminarse las barreras burocráticas, favoreciéndose de tal forma la inclusión de una mayor cantidad de electores extranjeros que cumplen con los requisitos legales, garantizándoles su derecho al sufragio en aras de promover la integración y la cohesión entre los habitantes, lograr mayor representatividad de los electos y en definitiva fortalecer la democracia y sus instituciones;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

El sufragio es la expresión política de la voluntad individual. "El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes" (art. 22 Constitución Nacional). Por ello, garantizar el efectivo goce de este derecho debe asumirse como un tema de trato prioritario en favor de la integración e igualdad de los habitantes de la provincia, continuando el camino señero de nuestra Constitución Provincial en lo que respecta al derecho al voto de extranjeros y de toda la legislación electoral que ha sido pionera en muchos temas, marcando hitos relevantes para el país;

En virtud de lo expuesto, y entendiendo la viabilidad y necesidad del proyecto adjunto, ponemos el mismo a vuestra consideración solicitando su pronta aprobación.-

Dios guarde a V.H.

RUBÉN DARÍO CALASCHI
MINISTRO DE GOBIERNO Y
REFORMA DEL ESTADO



ANTONIO JUAN BONFATTI
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I: DE LOS ESPACIOS DE PUBLICIDAD ELECTORAL EN MEDIOS DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

ARTÍCULO 1.- El presente capítulo tiene por objeto la regulación de la adquisición y distribución de los espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción de la Provincia, que serán adquiridos por el Poder Ejecutivo, y distribuidos en los términos y con los alcances establecidos en esta ley. A estos efectos, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de difundir las propuestas electorales por parte de las distintas agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 2.- El crédito total en segundos de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual que contratare el Poder Ejecutivo será distribuido entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales a autoridades provinciales y municipales; para la difusión de sus mensajes de campaña, de conformidad con lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo elaborará, a los fines de garantizar la adecuada cobertura en todo el territorio provincial, un listado de medios de comunicación audiovisual que cuenten con habilitación (licencia o autorización) otorgada por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) y tarifas oficiales aprobadas por el Gobierno de la Provincia, al momento de la entrada en vigencia de la presente. En sucesivos comicios, las tarifas oficiales aplicables serán aquellas vigentes al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al de la realización de los mismos.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

El listado de servicios televisivos y radiales elaborado a estos fines, será publicado sesenta (60) días corridos antes del comicio, como así también actualizado y puesto a disposición para su consulta en el sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe: www.santafe.gob.ar.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con lo establecido en la presente, el Poder Ejecutivo contratará un crédito total en segundos de programación en los medios de comunicación audiovisual, para publicidad con fines electorales, según el siguiente detalle:

- Para elecciones generales:

a) En medios de comunicación de Televisión Abierta y Radios de amplitud modulada situados en el ámbito territorial de cada municipio de 1° categoría: Tres mil (3.000) segundos por día;

b) En medios de comunicación de Televisión por Cable y Radios de frecuencia modulada situados en el ámbito territorial de cada municipio de 1° categoría: Dos mil (2.000) segundos por día;

— c) En medios de comunicación situados en el ámbito territorial de cada municipio de 2° categoría con cincuenta mil (50.000) habitantes o más: Un mil quinientos (1.500) segundos por día;

d) En medios de comunicación situados en el ámbito territorial de cada municipio de 2° categoría con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: Un mil (1.000) segundos por día;

e) En medios de radiodifusión de amplitud modulada no encuadrados en alguno de los supuestos anteriores, la cantidad de segundos diarios que correspondiere teniendo en consideración las ciudades a las que alcanzaren con su cobertura y de conformidad con los criterios previstos en los incisos c) y d).

- Para elecciones primarias:

Se contratará el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para las elecciones generales.

1- El espacio adquirido conforme lo previsto precedentemente será asignado tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

a) sesenta por ciento (60%) entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos o candidatos, correspondiendo dos tercios (2/3) de ese porcentaje a todas las fuerzas que



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

oficialicen precandidaturas o candidaturas por igual y un tercio (1/3) también por igual entre aquellas fuerzas que hubieran obtenido como mínimo el tres por ciento (3%) del total del padrón electoral en la última elección general de la categoría gobernador y vice para el caso de elecciones provinciales y locales o de la categoría que se elige en cada distrito para el caso de elecciones locales y de renovación parcial de cargos; y

b) cuarenta por ciento (40%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas o candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior de la categoría gobernador y vice para el caso de elecciones provinciales y locales o de la categoría que se elige en cada distrito para el caso de elecciones locales y de renovación parcial de cargos.

ARTÍCULO 5.- La asignación de espacios en las elecciones primarias o en las generales se realizará entre partidos políticos, alianzas o confederaciones que oficialicen precandidaturas o candidaturas, las cuales deberán realizar, en su caso, la distribución interna en porcentajes iguales a cada una de las listas oficializadas. Los partidos políticos, alianzas o confederaciones sólo podrán realizar publicidad de los precandidatos o candidatos que hubieren oficializado, quedando prohibida la transferencia a cualquier otro precandidato, candidato o lista.

ARTÍCULO 6.- El espacio total de publicidad electoral a distribuir de conformidad con la regla general establecida en el artículo 4° de la presente, se realizará entre las agrupaciones políticas, por categoría de cargos a elegir, de la siguiente forma:

I- En el caso de elecciones provinciales:

1. para la campaña a Gobernador y Vicegobernador, el sesenta por ciento (60%) sobre la totalidad de los medios de la Provincia;
2. para la campaña a Diputados Provinciales, el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de medios de la Provincia; y,
3. para la campaña de Senadores Departamentales, el veinte por ciento (20%) sobre los medios del departamento.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

II- En los casos en que un municipio -de primera o segunda categoría- celebre elecciones, sea en forma simultánea o no, con las categorías provinciales, las proporciones de distribución del tiempo total adquirido por la Provincia serán las siguientes:

1. para la campaña de Gobernador y Vicegobernador, el cuarenta por ciento (40%) sobre la totalidad de los medios de la Provincia;
2. para la campaña a Diputados Provinciales, el quince por ciento (15%) sobre la totalidad de medios de la Provincia;
3. para la campaña de Senadores Departamentales, el quince por ciento (15%) sobre los medios del Departamento;
4. para la campaña de Intendente, el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de los medios locales; y,
5. para la campaña de concejales, el diez por ciento (10%) sobre la totalidad de medios locales.

El distingo entre municipios de primera y de segunda categoría, se efectúa con base en lo establecido en la Ley Provincial N° 2756 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7.- Todas las agrupaciones políticas participantes deberán ceder el diez por ciento (10%) del total de segundos que le fueren asignados para fines electorales en cada medio de comunicación audiovisual, para destinarlo a divulgar un instructivo de los procesos electorales a desarrollarse.

ARTÍCULO 8.- Las agrupaciones políticas, así como sus candidatos, no podrán en ningún caso contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios de publicidad en radio o televisión, para promoción con fines electorales. Esta prohibición no se hará extensiva a las agrupaciones políticas ni a sus candidatos, cuando se tratare de la contratación de los referidos espacios únicamente en relación a precandidaturas o candidaturas oficializadas para ocupar cargos en las Comisiones Comunales.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 9.- Los anuncios electorales se emitirán en cuatro (4) franjas horarias y el tiempo total adquirido se distribuirá en forma proporcional en cada una de ellas:

- Franja 1: de 7 a 12 horas
- Franja 2: de 12 a 16 horas
- Franja 3: de 16 a 20 horas
- Franja 4: de 20 a 24 horas

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y presencia al menos una (1) vez por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual.

Se entenderá por horario central las franjas horarias comprendidas entre las veinte (20) horas y las veinticuatro (24) horas de cada día para los servicios televisivos y de siete (7) horas a doce (12) horas para los servicios de radiodifusión sonora.

La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público en la Lotería de Santa Fe.

El plazo previsto para el inicio de la publicidad electoral en medios audiovisuales, es de veinte (20) días para el caso de las elecciones primarias y de venticinco (25) días para el caso de las elecciones generales, anteriores a cada comicio y en ambos casos finalizará a la hora veinticuatro (24) del día previo al inicio de la veda electoral de cada acto eleccionario.

ARTÍCULO 10.- Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual serán sufragados por las respectivas agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 11.- Sanciones por incumplimiento. Las agrupaciones políticas que contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, cualquiera fuera su situación ante la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Audiovisual (AFSCA), para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en esta ley, serán sancionadas con la pérdida del derecho que les correspondiere sobre los espacios de publicidad asignados por el Gobierno de la Provincia, como así también con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y cualquier otro recurso de financiamiento público o monto que les correspondiere para campañas electorales por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral que no sea la autorizada y distribuida por el Poder Ejecutivo. En caso de incumplimiento serán sancionadas con la exclusión en el siguiente proceso electoral del Listado de Medios de Comunicación Audiovisual habilitados conforme lo previsto en el Artículo 3 de la presente. Además, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA).

ARTÍCULO 12.- Las denuncias por incumplimiento de las prescripciones previstas en el presente capítulo deberán ser efectuadas por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, el cual será la autoridad responsable de sustanciar los procedimientos sancionatorios correspondientes y de aplicar, en su caso, las sanciones previstas en la presente ley, comunicando las mismas al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo desarrollará un sistema informático con el objeto de asegurar la transparencia del procedimiento, su seguimiento, interacción con los servicios de comunicación, así como también el monitoreo por parte de los mismos y de las agrupaciones políticas. Asimismo, dicha autoridad podrá contratar los servicios de auditoría que estime necesarios a los fines de asegurar la efectiva aplicación de la presente ley.

CAPITULO II: DE LOS PLAZOS Y CRONOGRAMA ELECTORAL

ARTÍCULO 14.- Modifícanse los artículos 5° y 7° de la Ley N° 12.367 - Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, modificada por la Ley 13337, los que quedarán redactados de la siguiente forma:



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

"Artículo 5.- Adhesiones. Plazos. Hasta cinco (5) días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de candidatos, las listas o candidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente-, la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

A.- Adhesión a candidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales: cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados, debiendo incluir -en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos catorce (14) departamentos;

B.- Adhesión a candidaturas a Senador Provincial: cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados al departamento;

C.- Adhesión a candidaturas para cargos Municipales o Comunales: cuatro por mil (4‰) en municipios de primera categoría; ocho por mil (8‰) en municipios de segunda categoría; dieciséis por mil (16‰) en comunas de cinco (5) miembros; y veinticinco por mil (25‰), en comunas de tres (3) miembros, en todos los casos computados del total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Cada afiliado solo podrá adherir a una sola lista de candidatos. Las adhesiones deberán ser suscriptas -previa acreditación de la identidad del adherente- en los Juzgados Comunales, locales habilitados a tal efecto por el Tribunal Electoral, y otras oficinas o reparticiones estatales que disponga el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por Jueces Comunales, Secretarios y Funcionarios judiciales autorizados a tal fin o superior jerárquico de la dependencia policial que corresponda a cada localidad. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral."



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

"Artículo 7º.- Boletas Únicas de sufragio, oficialización. Producida la oficialización de las listas, los apoderados someterán a aprobación del Tribunal Electoral con una antelación no menor a 30 (treinta) días de la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, el símbolo o figura partidaria y la denominación que los identificará durante el proceso electivo primario y las fotografías que se colocarán en la Boleta Única.

Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución fundada respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única. Al sorteo podrán asistir los apoderados de aquellos para lo cual deberían ser notificados fehacientemente. La resolución que rechace los símbolos, figuras partidarias y fotografías acompañadas será recurrible dentro de las 24 (veinticuatro) horas ante el mismo Tribunal Electoral. El mismo resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

— Resueltas las impugnaciones, el Tribunal Electoral emitirá ejemplares de las Boletas Únicas correspondientes a cada categoría electoral que habrán de ser utilizadas en el proceso electoral, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecidas en la legislación electoral provincial, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de dos (2) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. El Tribunal Electoral resolverá las mismas por decisión fundada en el plazo de dos (2) días y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única".

CAPITULO III: DE LOS UMBRALES ELECTORALES

ARTÍCULO 15.- Modifícase el artículo 9 de la Ley N° 12.367 - Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, modificada por la Ley 13.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

“Artículo 9- Candidatos. Proclamación. No participarán de las elecciones generales los partidos, confederaciones de partidos y alianzas electorales que no logren un mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del Padrón Electoral del Distrito, sea este provincial, departamental o municipal.

La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente y la mayoría simple de votos afirmativos válidos.

Igual porcentaje mínimo y mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a Senadores provinciales e Intendentes municipales.

La proclamación de candidatos a Diputados provinciales y Concejales municipales, se realizará por partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente. La conformación de la lista de candidatos se realizará aplicando el sistema proporcional D'Hont entre las listas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales que participaron en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, que hubieren obtenido como mínimo el uno y medio por ciento (1,5%) l Padrón Electoral del Distrito, sea este provincial o municipal.

CAPITULO IV: DEL SISTEMA DE BOLETA ÚNICA Y UNIFICACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 16.- Modifícanse el inciso n) del artículo 2 y el artículo 13 de la Ley 13156 de Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2: n) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita”

“Artículo 13.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única.”



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 17.- Modifícanse los artículos 7 y 8 de la Ley 13.156 de Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 7.- Entrega de las boletas únicas del elector. Si la entidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral."

"Artículo 8.- Emisión y recepción de sufragios. Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 18.- Incorpóranse a la Ley 13.156 de Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral, los artículos 16 bis y 18 bis los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 16 bis: Una vez remitidos por el Tribunal Electoral los modelos de Boletas para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones a los mismos. En caso de cambios en la integración de las listas por fallecimiento, renuncia u otra, el Tribunal Electoral arbitrará las



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

medidas necesarias para comunicar la situación al electorado y establecer los criterios que se utilizarán según corresponda.”

“Artículo 18 bis: A los fines de la aplicación de esta Ley, se entenderá por Afiches, a aquellos que contienen la información de todas las listas y se colocan en los Boxes o Cabinas de Votación o en los Locales electorales. Se entenderá por Carteles a aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 18, segundo párrafo.”

CAPITULO V: DE LA APROBACION DE CIFRAS DEL CENSO 2010.

ARTÍCULO 19.- Apruébanse las cifras de población de las municipalidades y comunas de la Provincia surgidas del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010, cuyo detalle obra en el Anexo I que forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo deberá aplicar las cifras de la población que se aprueban por el artículo 20 de la presente ley, en la primera convocatoria a elecciones ordinarias que realice, a efectos de ampliar el número de miembros de las comisiones comunales e integrantes de concejos municipales, cuando así corresponda.

CAPITULO VI: DEL VOTO DE EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 21.- Podrán ser electores en el orden local, los extranjeros, de ambos sexos, que hayan alcanzado la edad de diez y ocho (18) años y que cuenten con dos años de residencia continua y efectiva en el municipio o un año para el caso de las comunas. Deberán contar con Documento de Identidad para extranjeros emitido por la autoridad nacional competente, saber leer y escribir en idioma nacional, y cumplimentar con las demás condiciones que determinen las respectivas leyes orgánicas de Municipios y Comunas.

ARTÍCULO 22.- A los fines previstos en el artículo anterior, el Tribunal Electoral de la Provincia, confeccionará un padrón de extranjeros, que se integrará con los residentes de cada



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Municipio y Comuna que cuenten con Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, se encuentren domiciliados y con residencia en el territorio provincial.

ARTÍCULO 23.- A los fines electorales y con idénticos fines y plazos, se publicará el padrón Provisorio para extranjeros con domicilio y residencia en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 24.- Los padrones de Electores Extranjeros habilitados para sufragar en los comicios locales se confeccionarán a los fines electorales y con los plazos y normas que correspondan según el cronograma electoral que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 25.- Serán de aplicación a los electores extranjeros las mismas disposiciones que a los ciudadanos argentinos, en relación a las inhabilidades, impedimentos y faltas electorales previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 26.- En el momento de emitir su voto, los extranjeros deberán presentar el Documento Nacional de identidad para extranjeros emitido por autoridad competente a los fines de acreditar identidad. La emisión del voto se hará conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 27.- En todas las elecciones a celebrarse en la provincia de Santa Fe, el Tribunal Electoral habilitará mesas especiales para los extranjeros.

ARTÍCULO 28.- Los Partidos Políticos, Alianzas y Frentes reconocidos en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, podrán requerir al Tribunal Electoral los padrones de extranjeros a utilizar en los comicios, en la forma y modalidad establecida para los padrones de ciudadanos de la provincia.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 29.- Corresponde al Tribunal Electoral en el marco de las competencias asignadas por la normativa electoral vigente, la resolución de las cuestiones no previstas en la presente ley.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 30.- Derógase la ley 13.235 y sus normas reglamentarias, los incisos j) del art. 2 y g) del artículo 12 de la ley 13.156, como así también toda norma jurídica que se oponga a lo estatuido en el Capítulo VI de la presente ley.

ARTÍCULO 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RUBÉN DARÍO GALASSI
MINISTRO DE GOBIERNO Y
REFORMA DEL ESTADO



ANTONIO JUAN BONFATTI
GOBERNADOR DE SANTA FE